

6 de Mayo de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo

Concepto Recurso de Apelación, interpuesto por la firma Mendoza y Mendoza en representación de Nessim Bassan, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a United Garments Inc., y Nessim Bassan.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurrimos ante Vuestra Sala con la intención de dar nuestra opinión en torno al Recurso de Apelación que se enuncia en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Honorable Sala.

Antecedentes

A foja 1 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo, consta copia debidamente autenticada del Contrato de Línea de Crédito para la Apertura, Financiamiento de Cartas de Crédito y Cobranzas Extranjeras, fechado diez (10) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), celebrado entre el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Colón, y la sociedad UNITED GARMENTS, INC. Dicho documento fue suscrito por Rodolfo Becerra, en su carácter de Gerente Encargado del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Colón, y NESSIM BASSAN, tanto en su condición de representante legal de UNITED GARMENTS, INC., como en su propio nombre y a título de fiador solidario de la obligación.

Mediante dicho convenio la entidad bancaria estatal se obligó a abrir una Línea de Crédito a favor de la UNITED GARMENTS, INC., para la Apertura, Financiamiento de Cartas de Crédito y Cobranzas Extranjeras, con un límite máximo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00).

Por su parte, los deudores se comprometieron, entre otras cosas, para facilitar el pago de las sumas que el Banco Nacional erogara a propósito de cada Carta de Crédito, a girar pagarés a favor del Banco con un término de vencimiento mayor de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, contados desde la fecha en que se causara la erogación.

Asimismo, el mencionado contrato señala que su término de duración era de un (1) año, contado a partir de la fecha del mismo, renovable a opción del Banco; y que el señor NESSIM BASSAN MISHAAM, actuando en su propio nombre, se constituía en FIADOR SOLIDARIO de la obligación contraída por UNITED GARMETS, INC., respondiendo por el pago del capital, de los intereses y de cada una de las demás obligaciones dimanantes del convenio bancario.

A fojas 9, 10, 11 y 12 reposan copias autenticadas de las Certificaciones de la División de Préstamos Centralizados del Banco Nacional de Panamá, de 27 de enero de

1987, en las que se hacen constar los saldos, al 25 de enero de 1997, de los préstamos N°30010, 30011, 30016, 30027, concedidos a UNITED GARMENTS INC., los días 25 y 26 de julio, 5 de agosto y 21 de octubre de 1983, por las sumas totales de B/.70,595.27, B/.43,210.66, B/.19,682.20 y B/.182,309.73, respectivamente.

De igual forma, se puede verificar la existencia del Auto del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá de veintiocho (28) de mayo de 1987, mediante el cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO y se decretó EMBARGO a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de la sociedad UNITED GARMENTS INC., y de NESSIM BASSAN MISHAAM hasta la concurrencia de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y UN BALBOAS CON 96/100 (B/.380,041.96), en concepto de Capital, Intereses Vencidos, Costas Judiciales más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Véase folio 20 del expediente del proceso ejecutivo.

A foja 79 se encuentra la Diligencia de Notificación de 3 de septiembre de 1987, en la que se comprueba que el señor NESSIM BASSAN MISHAAM se dio por notificado en esa misma fecha del Auto de Mandamiento de Pago dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional el 28 de mayo de 1987.

A folios 128, 129, 130 y 131 se encuentran las Certificaciones del Banco Nacional de 17 de agosto de 1998, en las que se hace constar el saldo, al 14 de agosto de 1998, de los préstamos N°30010, 30011, 30016, 30027, concedidos a UNITED GARMENTS INC., los días 25 y 26 de julio, 5 de agosto y 21 de octubre de 1983, por las sumas totales de B/.163,451.21, B/.102,482.65, B/.49,283.78 y B/.426,922.75, respectivamente.

También consta, a foja 139, el Auto N°872 del Juzgador Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de 7 de octubre de 1998, mediante el cual se ordena ampliar el embargo decretado a través de los Autos N°1373 de 5 de diciembre de 1996 y Auto N°827 de 24 de septiembre de 1998, hasta por la suma total de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON 39/100 (B/.742,140.39), correspondientes a los saldos al día 14 de agosto de 1998, de los documentos N°30016, 30011, 30010 y 30027, toda vez que los mismos no fueron considerados al momento de fijar la cuantía de los embargos decretados mediante los Autos N°1373 de 1996 y Auto N°827 de 1998.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

En primera instancia, este Despacho desea destacar que el recurrente dirige su acción en contra del Auto N°872 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de 7 de octubre de 1998, el cual ordena ampliar el embargo decretado a través de los Autos N°1373 de 5 de diciembre de 1996 y Auto N°827 de 24 de septiembre de 1998, de ese mismo tribunal; y no en contra del Auto s/n de 28 de mayo de 1987, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de NESSIM BASSAN.

En ese sentido, el actor considera, fundamentalmente, que el Auto en mención debe ser revocado, pues el proceso ejecutivo incoado en su contra se inició sin que la entidad ejecutante aportara alguno de los títulos ejecutivos idóneos señalados en la Ley.

Sobre el particular, la Procuraduría de la Administración considera que no acompaña la razón al apelante y por tanto, debe confirmarse la Resolución impugnada.

Según lo señala claramente el artículo 1803 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas del Estado.

Es precisamente con fundamento en las Certificaciones de Saldo o de los Estados de Cuenta que reposan a foja 128 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor dicta el Auto N°872 de 7 de octubre de 1998, y ordena ampliar el embargo decretado previamente en contra del recurrente. Por tanto, contrario a lo argüido por los apoderados judiciales del señor NESSIM BASSAN, los Estados de Cuentas expedidos por el Banco Nacional de Panamá si constituyen títulos ejecutivos idóneos para incoar el proceso por cobro coactivo y no necesitaban ser reconocidos por el deudor para tener validez y eficacia.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, de las firmas en el Contrato de Línea de Crédito celebrado entre la sociedad UNITED GARMENTS, INC., y el Banco Nacional de Panamá, con la Fianza Personal y Solidaria de NESSIM BASSAN MISHAAN, fueron autenticadas ante el Notario Segundo del Circuito de Colón, y, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial de 1917 y 1639, numeral 5, 1801 del Código Judicial vigente, el contrato constituye un título ejecutivo idóneo para iniciar el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa; debemos señalar que en la copia autenticada del mencionado documento que reposa a foja 1 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo no consta la supuesta autenticación de las firmas por el Notario Segundo del Circuito de Colón.

En consecuencia, este Despacho sólo puede dar como no probado este hecho esgrimido en defensa del Auto apelado.

Por último, y en cuanto a la excepción de prescripción que el recurrente solapadamente introduce en su escrito sustentario del recurso, respetuosamente solicitamos a la Sala Tercera declare extemporáneo el mismo, pues como establece el artículo 1706 del Código Judicial es dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago ejecutivo, que puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan.

Como puede verificarse a foja 79 del expediente del proceso ejecutivo, el Auto de Mandamiento de Pago fue notificado al señor NESSIM BASSAN el día 3 de septiembre de 1987, y no es sino hasta el 14 de enero de 1999 que la parte actora interpone la excepción de marras, es decir, más de 12 años después de precluido el término que la Ley concede.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMEN el Auto N°872 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de 7 de octubre de 1998, y declaren EXTEMPORANEA la excepción de prescripción presentada por el señor NESSIM BASSAN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
TITULO EJECUTIVO ¿ IDONEIDAD
TITULO EJECUTIVO ¿ LO ES EL ESTADO DE CUENTA